

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 127.

CAMINOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente.

„Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por la apatía de algunos Alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin

oficial para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia situados en las carreteras, enterados de esta orden, ausilien bajo su responsabilidad á los peones camineros para la mas puntual observancia de lo mandado por S. A. y prevenido en la ordenanza de caminos. Santander 4 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 128.

Proteccion y seguridad pública.

Como á pesar del rigoroso celo que hay con el numeroso presidio del Canal de Castilla que se encuentran en la provincia de Palencia, suelen desertarse algunos confinados, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y muy particularmente á los del partido de Reinosa que en el caso de aparecer en sus jurisdicciones cualquiera de aquellos, los persigan sin descanso, comunicando avisos oportunos á los de las inmediaciones aun cuando pertenezcan á otras provincias. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 3 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 129.

Habiéndose fugado entre la villa de Grijota y Palencia cuando iban conducidos por tránsitos de justicia dos gitanos llamados Antonio Montes y Francisco Romero, con una yegua y un caballo, aparejo redondo con bridas, un estribo de madera y otro de hierro, he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que en cualquier punto de esta provincia donde se presenten sean capturados por las autoridades locales y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Palencia. Santander 3 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo que sigue.

„Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente. = Art. 1.º Se suprimen las Comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública. = 2.º Las Contadurías de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaría de la Intendencia una relacion espresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes. = 3.º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al Ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesorería el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, espedirán desde luego Comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales Instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos. = 4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al Ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no escederá de quince dias, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo, con espresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento. = 5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando Comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no escedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta rs. diarios. = 6.º Se ecsegirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. = Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1842. Ramon María Calatrava.”

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y gobierno, prometiéndome de su celo que con la puntualidad en el pago de las contribuciones, eviten la imposicion de multas y procedimientos ejecutivos que, con arreglo á esta disposicion, tendré precisamente que emplear contra los deudores, en los términos que se previenen en esta superior determinacion. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 30 de Julio de 1842. — Joaquin de Tutor. = Sres. Presidentes é indivi-

duos de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

IDEM.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. = Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 de Agosto de 1841 que tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma; considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados; ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: 1.º Que el Clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del Culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5.º Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado. 2.º Que el Clero parroquial que tenia rentas de propiedades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya esaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33 inclusive, ó por el máximum de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto. 3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado al Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 á pesar del mucho tiempo transcurrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron, se recomiende al Ministerio de la Gobernacion de la Península la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que no han cumplido con esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez dias, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así la anunció al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad, así como adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin. 4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para

la puntual observancia de las órdenes comunicadas, y especialmente de la de 17 de Mayo último sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los Ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los Párrocos. 5.º Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al Culto y Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno Eclesiástico y administracion Diocesana, con los productos de los bienes del Clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico de la venta; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del Culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte déficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que están afectos. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan.

Lo que traslado á V. S. para su mas esacto y puntual cumplimiento; esperando se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia con las prevenciones convenientes, á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de la misma se ciñan en cuanto al pago de las asig-

naciones del clero parroquial á lo que sobre este punto determina la presente orden de S. A. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1842. = P. A. D. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas.

Lo que comunico á vds. para su inteligencia y efectos que se previenen; en el concepto de que habiéndose ya hecho en esta provincia los repartimientos de la contribucion del culto y clero, y estando aplicado el importe recaudado de los dos primeros tercios al pago de las asignaciones del Clero correspondientes á los mismos desde 1.º de Octubre de 1841, espero que vds. activarán cuanto sea posible la recaudacion del tercio ya vencido, y que con su producto completarán hasta donde alcance las asignaciones devengadas hasta fin del segundo tercio, remitiendo inmediatamente los recibos á tesorería, para formalizar el ingreso de esta contribucion, y los sobrantes que de hecho el pago resulten en metálico, á fin de destinarlos á los Ayuntamientos en que no sea suficiente su cupo por la misma para cubrir las asignaciones del clero de su distrito hasta la espresada época. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 30 de Julio de 1842. = Joaquín de Tutor. = Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ingresos y distribucion del mes de Junio de 1842.

	Papel.	Metálico.	Total.
<i>Ecsistencia del mes anterior...</i>	1784590 4	304779 17	2089369 21
<i>Ingresos en el presente.....</i>	203120 11	1361289 7	1564409 18
<b>TOTAL.....</b>	<b>1987710 15</b>	<b>1666068 24</b>	<b>3653779 5</b>
<b>DISTRIBUCION.</b>			
Al Ministerio de la Gobernacion.....	88604 29		
Al de Gracia y Justicia.....	16586 24		
Al de Guerra.....	338994 7		
Al de Marina.....	19943		
Traslacion de caudales á la Tesoreria de Corte.....	566920 1		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignadas en el mes de Junio.....	18358 27	1491690 10	
Por sueldos de empleados activos en el de N.ºbre.....	51087 11		
Por idem de clases pasivas en el de Octubre.....	119010 12		
Por gastos de escritorio correspondientes á Junio.....	4037 9		
Devoluciones y reintegros.....	4073		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Junio.....	264074 26		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.....	45711 17	221386 5	
Idem idem idem de Hacienda.....	175674 22		
<b>Ecsistencia.....</b>	<b>1766324 10</b>	<b>164378 14</b>	<b>1940702 24</b>

Santander 28 de Julio de 1842. = P. E. D. S. T, Domingo Gomez de Rojas. = Conforme = P. O. D. S. C. Carlos Frequi.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

Segun las noticias pasadas por los habilitados de las clases pasivas de esta provincia en el mes de la fecha no percibieron cantidad alguna para las mismas. Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Santander Julio 31 de 1842.—El Brigadier Comandante general, Andrés de Eguaguirre.

IDEM.

Hallándose en esta Comandancia la licencia absoluta de Gregorio Gallo, artillero de la segunda compañía del primer batallón del primer regimiento, hijo de Sisto, y Felipa Fernandez, natural del valle de Hoz de arriba, se presentará en la Secretaría de la misma á recogerla, ó nombrará sugeto que autorizado en debida forma lo verifique. Santander Julio 31 de 1842.—El Brigadier Comandante general, Andrés de Eguaguirre.

*Intendencia general militar.*

Conviniendo al servicio y á los intereses del Estado se presente en la seccion central de ajustes de los ejércitos de operaciones el factor que fué de provisiones D. Vicente Angulo, para responder á los cargos que contra él resultan, se le cita llama y emplaza por medio de este anuncio para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha, comparezca en esta córte á disposicion del gefe de dicha seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de Julio de 1842.—José J. de la Fuente.—Es copia.—Callejo.

### EL INTENDENTE MILITAR, Ministro principal de Hacienda del 11.º distrito.

Hace saber: que el dia 10 de Agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana, se ha de celebrar en pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Castilla la Nueva, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente; todo con arreglo al pliego general de condiciones que rige, y se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán acudir por sí, ó por medio de apoderado en forma hasta el citado dia y hora en que se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor ó postores, verificado el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 28 de Julio de 1842.—P. I. D. S. I., Tomás Vilusa.

### EL INTENDENTE MILITAR, Ministro principal de Hacienda del 11.º distrito.

Hace saber: que el dia 16 de Agosto próximo y hora de las doce en punto de su mañana, se ha de contratar en pública subasta en los estra-

dos de la Intendencia general militar en Madrid, el suministro de pan y pienso, á las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Aragon, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente bajo el pliego general de condiciones que rige y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán acudir por sí, ó por apoderado en forma, hasta el citado dia y hora en que se celebrará el remate; adjudicándose al mejor postor ó postores, verificado el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 30 de Julio de 1842.—Vicente Callejo Bayon.—Francisco Martinez, Secretario.

### INSTRUCCION PRIMARIA.

*Comision principal de la provincia de Santander.*

Estando próxima una de las dos épocas del año prevenidas por el artículo 11 del Reglamento de 17 de Octubre de 1839, para procederse al ecsámen de los que aspiren á obtener título de maestros de educacion primaria elemental, se dará principio á la que corresponde en el próximo Setiembre el dia 8. Lo que se hace saber al público para que los aspirantes presenten en esta comision principal sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 15 del espresado reglamento. Santander 31 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray, presidente.

*Gobierno político Inspeccion de Minas de la provincia de Santander.*

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Mateo Llantada, vecino de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra, descubierta en el sitio llamado la punta del Cuervo, término y Ayuntamiento de espresado Castro-Urdiales, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan carteles y se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, se presente en esta Inspeccion á deducirle en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1842.—El G. P., Dionisio de Echegaray.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Diego y D. Juan José Argumosa, vecinos de Madrid y Polanco respectivamente, en solicitud de que se les admita el registro de una mina de plomo, descubierta en el monte de Buelna, sitio llamado el Toro, en el prado de D. Juan Ruiz, término y Ayuntamiento de S. Felices, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan carteles y se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, se presente en esta Inspeccion á deducirle en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1842.—El G. P., Dionisio de Echegaray.

IMP. DE MARTINEZ.